MODELOS DE RESOLUCIONES QUE SE PROPONEN PARA PLANTEAMIENTO DE CUESTIONES PREJUDICIALES SOBRE DERECHO DE LA UNIÓN

2

AUTO PLANTEANDO CUESTIONES PREJUDICIALES AL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA[1]

ARTÍCULO 267 TFUE

En

1.- OBJETO DEL LITIGIO

Único.-

Incluir una breve exposición del objeto del litigio. Bastará un párrafo.

2.- HECHOS

1.

Incluir los hechos pertinentes que se consideren probados o, al menos, explicar los hechos del litigio, el supuesto o supuestos de hecho de la litis en que se suscita la cuestión prejudicial.

3.- DERECHO NACIONAL

1.

Explicar someramente el derecho nacional de aplicación y reproducir el tenor de las disposiciones nacionales que puedan ser aplicables e indicar, en su caso, la

[1] En la NOTA INFORMATIVA DEL TJUE se nos recuerda, respecto de la decisión mediante la cual el juez nacional somete una cuestión prejudicial al Tribunal de Justicia, que *"... debe tenerse presente que este documento servirá de base al procedimiento que se siga ante el Tribunal de Justicia y que éste* ***debe disponer de los elementos que le permitan proporcionar una respuesta útil*** *al órgano jurisdiccional nacional. Además, la petición de decisión prejudicial es el único documento que se notifica a las partes interesadas que pueden presentar observaciones ante el Tribunal de Justicia –en especial, los Estados miembros y las instituciones– y el único que se traduce. La* ***necesidad de traducir*** *dicha petición aconseja una* ***redacción sencilla, clara y precisa, sin elementos superfluos****.* ***Una decena de páginas suele bastar*** *para exponer de modo adecuado el contexto de una petición de decisión prejudicial.* ***Sin dejar de ser sucinta, la decisión debe ser suficientemente completa*** *y contener toda la información pertinente, de modo que tanto el Tribunal de Justicia como las partes interesadas que pueden presentar observaciones comprendan adecuadamente el marco fáctico y normativo del asunto principal..."*

jurisprudencia nacional pertinente, proporcionando en todo caso las referencias precisas (por ejemplo, la página del diario oficial o recopilación correspondiente; eventualmente, acompañada de una referencia de Internet).

4.- DISPOSICIONES COMUNITARIAS

1.

Identificar con la mayor precisión posible las disposiciones comunitarias pertinentes para el litigio principal sobre cuya interpretación o validez se va a cuestionar al Tribunal de Justicia y que resultan de aplicación necesaria para resolver el litigio.

5.- ARGUMENTOS DE LAS PARTES

1.

Incluir, en su caso, un breve resumen de los argumentos esenciales de las partes del procedimiento principal que resulten pertinentes.

6.- FUNDAMENTOS

1.

Explicar:

a) ***las razones*** *que han llevado al órgano jurisdiccional remitente a preguntarse sobre la interpretación o la validez de concretas disposiciones comunitarias de aplicación al litigio,*

b) ***la relación*** *que a su juicio existe entre dichas disposiciones y la normativa nacional aplicable en el litigio principal, es decir,* ***porqué resulta necesario*** *acudir a la cuestión prejudicial para la resolución del litigio*

c) ***Opcionalmente*** *el órgano jurisdiccional remitente puede, en su caso, indicar de modo sucinto su punto de vista sobre la respuesta que deben recibir las cuestiones planteadas con carácter prejudicial.*

7.- PARTE DISPOSITIVA: CUESTIÓN O CUESTIONES QUE SE FORMULAN AL TRIBUNAL DE JUSTICIA

La cuestión o cuestiones prejudiciales deberán figurar en una parte separada que se pueda identificar con claridad, por lo general al final de la resolución.

Deben ser comprensibles por su propia lectura sin necesidad de referirse a los fundamentos de la petición, en los que, no obstante, se expondrá, como antes queda desglosado, el contexto necesario para que el Tribunal de Justicia pueda efectuar una apreciación adecuada.

En atención a todo lo expuesto,

DECIDO: Formular al Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en el ámbito del artículo 267 TFUE, las siguientes cuestiones prejudiciales en interpretación (/ sobre validez) del artículo … de …:

CUESTIÓN PRIMERA/ÚNICA:

CUESTIÓN SEGUNDA:

…

Remítase testimonio de la presente resolución al Tribunal de Justicia mediante correo certificado con acuse de recibo dirigido a la «*Secretaría del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, L-2925 Luxemburgo*» y copia simple de la misma al Servicio de Relaciones Internacionales del Consejo General del Poder Judicial –Fax: 91 7006 350- (REDUE *Red del CGPJ de Expertos en Derecho de la Unión Europea*).

La presente resolución es firme y contra ella no cabe recurso alguno[2].

---

[2] La cuestión relativa a la irrecurribilidad de las tres resoluciones-modelos que proponemos la podemos encontrar resuelta en el asunto Cartesio C-210/06 en el que el Tribunal de Justicia (Gran Sala) dictó sentencia el 16 de diciembre de 2008 que resolvió:

1) *Un órgano jurisdiccional como el órgano jurisdiccional remitente que conoce de un recurso de apelación contra una resolución dictada por un tribunal competente para la llevanza del registro mercantil que ha desestimado una petición de modificación de una mención en dicho registro debe calificarse de órgano jurisdiccional que ostenta la facultad de plantear una petición de decisión prejudicial en virtud del artículo 234 CE, a pesar de la circunstancia de que ni la resolución de ese tribunal ni el examen del referido recurso de apelación por el órgano jurisdiccional remitente tengan lugar en el contexto de un procedimiento contradictorio.*

2) *Un órgano jurisdiccional como el órgano jurisdiccional remitente, cuyas resoluciones dictadas en un litigio como el litigio principal pueden ser objeto de recurso de casación, no puede calificarse de órgano jurisdiccional cuyas decisiones no son susceptibles de recurso judicial de Derecho interno en el sentido del artículo 234 CE, párrafo tercero.*

3) *De existir normas de Derecho nacional relativas al recurso de apelación contra una resolución por la que se acuerde una remisión prejudicial, que se caractericen por la circunstancia de que el asunto principal sigue pendiente en su totalidad ante el órgano jurisdiccional remitente, siendo objeto de una apelación limitada únicamente la resolución de remisión, el artículo 234 CE, párrafo segundo, debe interpretarse en el sentido de que* ***la competencia que dicha disposición del Tratado confiere a todo órgano jurisdiccional nacional de acordar una remisión prejudicial ante el Tribunal de Justicia no puede cuestionarse por la aplicación de tales normas que permiten al órgano jurisdiccional que conoce de la apelación reformar la resolución por la que se acuerda plantear una cuestión prejudicial ante el Tribunal de Justicia, dejar sin efecto esa remisión prejudicial y ordenar al órgano jurisdiccional que dictó la referida resolución reanudar el procedimiento de Derecho interno suspendido***.

4) En el estado actual del Derecho comunitario, los artículos 43 CE y 48 CE deben interpretarse en el sentido de que no se oponen a una normativa de un Estado miembro que impide a una sociedad constituida en virtud del Derecho nacional de ese Estado miembro trasladar su domicilio a otro Estado miembro manteniendo su condición de sociedad regida por el Derecho nacional del Estado miembro con arreglo a cuya legislación fue constituida.

El 22 de mayo de 2008 el Abogado General Poiares Maduro presentó sus conclusiones en el asunto Cartesio en las que concluyó que *"… 36 … 3)* ***El artículo 234 CE se opone a la aplicación de una normativa nacional en virtud de la cual los tribunales nacionales pueden estar obligados a suspender o retirar una petición de decisión prejudicial***". Como se explica en estas conclusiones "*… 19. La posibilidad de que un tribunal inferior de un Estado miembro se dirija directamente al Tribunal de Justicia es vital para la interpretación uniforme y la aplicación efectiva del Derecho comunitario. Es también el instrumento que convierte a todos los tribunales nacionales en tribunales de Derecho comunitario. Mediante la petición de decisión prejudicial, el tribunal nacional se convierte en parte de un debate de Derecho comunitario* ***sin depender*** *de otros poderes nacionales o instancias judiciales. (27)* ***El Tratado no quiso que este diálogo estuviera filtrado por*** *otros órganos jurisdiccionales nacionales, con independencia de cuál sea la jerarquía judicial en un Estado miembro. Como declaró el Irish Supreme Court (al desestimar un recurso de apelación contra una resolución de remisión): «****el Tratado confiere un poder*** *al [tribunal inferior]* ***sin que exista ninguna posibilidad, expresa o tácita, que pueda hacer que otro tribunal nacional revoque dicho poder****. 20. Por*

Así por este auto lo pronuncia, manda y firma S.Sª. el/la /Ecxmo/a Iltmo/a. Sr./Sra. ... ..., de lo que yo el/la Secretario/a doy fe.

E/ El/La Secretario/a,

DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo ordenado, doy fe.

consiguiente, la necesidad de una petición de decisión prejudicial ha de ser dilucidada entre el órgano jurisdiccional remitente y el Tribunal de Justicia. En efecto, es por ello que, en definitiva, ***la admisibilidad de una petición de decisión prejudicial la determina el Tribunal de Justicia –y no los tribunales nacionales que tienen un rango superior al órgano jurisdiccional remitente en virtud de las normas procesales nacionales****. Si lo contrario fuera cierto, podría ocurrir que, con arreglo a una norma o práctica nacional, las peticiones de decisión prejudicial de los tribunales inferiores fueran sistemáticamente objeto de recurso de apelación, dando lugar a una situación en la cual la normativa nacional permitiera únicamente a los tribunales de última instancia plantear cuestiones prejudiciales –al menos de facto–.* »